Sanciones en conformidad con el artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones.— G. O. No. 4852, del 23 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

Visto el artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones, de la cual es miembro la República Dominicana

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1040.

Art. 1.— Cuando conforme al artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones haya lugar a aplicar a algún Estado las sanciones previstas en el mencionado artículo, estarán prohibidas, durante el tiempo que fuere procedente y que determinará el Presidente de la República, las operaciones siguientes:

a)— La exportación, reexportación o tránsito al Estado contra el cual se apliquen las sanciones o a sus posesiones, de armas, municiones e implementos de guerra, bestias de transporte, productos minerales, industriales o de otra clase, susceptibles de ser utilizados para materiales o accesorios de guerra.

§ La prohibición que antecede se aplica a los contratos vigentes.

b)— Todos los empréstitos directos o indirectos al gobierno del Estado contra el cual se apliquen las sanciones, y todas las suscripciones o empréstitos levantados en el territorio de dicho Estado o en otra parte, directa o indirectamente, por dicho gobierno.

c)— Todos los créditos bancarios o de otra clase destinados directa o indirectamente al gobierno del Estado de que se trate, así como la ejecución ulterior, por vía de avance, de crédito en descubierto, o por cualquier otro procedimiento, de todos los contratos de préstamo consentidos directa o indirectamente a dicho gobierno.

d)— Todos los empréstitos destinados directa o indirectamente a colectividades públicas o a personas físicas o morales, establecidas en territorio del Estado de que se trate, así como todas las suscripciones a tales empréstitos emitidos en el territorio de dicho Estado o en otra parte.

e)— Todos los créditos bancarios o de otra clase destinados directa o indirectamente a colectividades públicas o a personas físicas o morales establecidas en territorio del Estado con-

tra el cual se apliquen las sanciones, así como la ejecución ulterior por vía de avance, de créditos en descubierto, o por cualquier otro procedimiento, de todos los contratos de empréstitos consentidos directa o indirectamente en beneficio de aquellos.

f)— Todas las emisiones de acciones u otros medios de levantar capital en provecho de colectividades públicas o de personas físicas o morales establecidas en territorio del Estado de que se trate, así como todas las suscripciones a tales emisiones de acciones o medios de levantar capital efectuados en dicho Estado o en cualquier otra parte.

g)— La importación en territorio dominicano de todas las mercancías (exceptuando el oro o la plata en barras o en especies) procedentes del Estado contra el cual se apliquen las sanciones o de sus posesiones, o cultivadas, producidas o manufacturadas en dicho Estado o en sus posesiones, sea cual fuere el lugar de expedición de esas mercancías.

§ Los productos cultivados y las mercancías producidas en el Estado de que se trate o en sus posesiones, que hayan sido sometidos a una transformación en otro país, y las mercancías manufacturadas en parte en el referido Estado o en sus posesiones y en parte en otro país, caerán bajo el alcance de la prohibición que antecede, a menos que una proporción de veinticinco por ciento, o más, del valor de las mercancías en el momento en que han salido del último punto de expedición, sea atribuible a transformaciones efectuadas después que las mercancías hayan salido definitivamente del Estado de que se trate o de sus posesiones.

§§ No se exceptúan de la prohibición las mercancías que sean objeto de contratos vigentes.

§§§ Las mercancías en tránsito en el momento en que se aplique la prohibición quedarán exceptuadas. Para la aplicación de esta prohibición, el Presidente de la República determinará el plazo que considere razonable para el transporte, fijando la fecha a partir de la cual quedarán las mercancías sujetas a la prohibición.

§§§§ Quedan igualmente exceptuados los equipajes personales de los viajeros que procedan del Estado contra el cual se apliquen las sanciones o de sus posesiones.

Art. 2.— Las prohibiciones que establece el artículo anterior serán aplicables, tanto cuando las operaciones a que ellas se

refieren sean realizadas directamente, como cuando lo sean por intermediarios, sea cual fuere la nacionalidad de éstos.

Art. 3.— El Presidente de la República determinará por decreto la fecha en que deban entrar en vigor las prohibiciones a que se refiere la presente ley, de conformidad con los acuerdos que al efecto sean dictados por los organismos correspondientes de la Sociedad de Naciones; y determinará igualmente la fecha en que deban cesar.

Art. 4.— El Presidente de la República tendrá igualmente la facultad de poner en práctica las medidas administrativas que a su juicio fueren procedentes, para cooperar en el apoyo mútuo que los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en prestarse en la aplicación de las medidas económicas y financieras a tomar en virtud del artículo diez y seis del Pacto, y para obtener el mismo apoyo en favor de la República, con el fin de reducir al mínimo las pérdidas y los inconvenientes que puedan resultar de ello.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
Emilio A. Morel.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Doctor José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones.— G. O. No. 4852, del 23 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1041.

Art. 1.— El artículo 34 del código de comercio queda modificado del modo siguiente:

"Art. 34.— El capital de las sociedades por acciones se divide en acciones, y aún en cupones de acciones, de un mismo valor nominal. Estas sociedades pueden, por sus estatutos o por resolución posterior de una junta general compuesta por accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social, crear acciones preferidas, que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social, o sobre ambos. Salvo disposición estatutaria en contrario, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las asambleas.

"En el caso de que una resolución de la junta general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una asamblea especial de los accionistas de la categoría de que se trate. Esta asamblea especial, para deliberar válidamente, deberá reunir por lo menos la mitad del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos señalen un mínimo más elevado".

Art. 2.— El último párrafo del artículo 42 del código de comercio, reformado por la orden ejecutiva número 262, del 21 de febrero de 1919, queda nuevamente modificado así:

"En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos impresos o autografiados, emanados de las compañías por acciones o de las compañías en comandita por acciones, la denominación social debe siempre comprender,